

13001-23-33-000-2022-00180-00

Cartagena de Indias D.T. y C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	13001-23-33-000-2022-00180-00
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA juridicaesembaja@gmail.com esehlmbajagerencia@hotmail.com
DEMANDADO	JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co BANCO BANCOLOMBIA S.A notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
ASUNTO	DEBIDO PROCESO, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD PERSONAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 002¹ del Tribunal Administrativo de Bolívar, a resolver la tutela presentada por la parte accionante, la doctora Carmen Delia Ávila Dulcey, actuando en calidad de representante legal- Gerente del ESE Hospital Local María La Baja, contra el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena y Bancolombia S.A por ser los presuntos vulneradores de los derechos fundamentales al debido proceso, salud, seguridad social, integridad personal y a la vida en condiciones dignas, de los usuarios, servidores públicos y contratistas de la ESE Hospital Local de María La Baja.

III. ANTECEDENTES.

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

13001-23-33-000-2022-00180-00

3.1.- DEMANDA.

3.1.1.- Hechos relevantes planteados por la parte accionante:

Manifiesta que en la actualidad cursa un proceso ejecutivo seguido de ordinario promovido por la señora Linda Liliana Linero Ariza en su contra, el cual es tramitado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena bajo el número de radicado: 13001333301020170031400.

Que mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2021, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió decretar el embargo y retención de los dineros que posee o llegare a poseer la E.S.E. Hospital Local María la Baja, en cualquier producto financiero en establecimientos bancarios, mediante oficio M-0013 del 26 de febrero de 2021, la secretaria el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, le comunicó a Bancolombia la existencia de la medida.

Enuncia que dentro de los fundamentos legales invocados por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena se encuentra la *Sentencia C-1154 de 2008*, en cuanto a que:

“si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones (...), deberá acudir a los recursos de destinación específica”.

No obstante, para la accionante debe aclararse que la E.S.E Hospital Local de María La Baja no es una entidad territorial, por lo que no era aplicable ese criterio para el caso concreto.

Alega que, en consecuencia, el 14 de marzo de 2022 Bancolombia S.A bloqueó la cuenta maestra 78871388988 de la cual es titular la E.S.E Hospital Local de María La Baja, alegando el supuesto cumplimiento de la orden judicial emanada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

13001-23-33-000-2022-00180-00

Informan que la cuenta maestra bancaria bloqueada por Bancolombia S.A cuenta con una destinación específica conforme las previsiones del Ministerio de Salud y Protección Social, por cuanto en ella se giran y reposan los recursos públicos destinados a la financiación del servicio público esencial de la salud, a cargo de la E.S.E Hospital Local de María la Baja.

Así pues, sustentan que los recursos que están en la cuenta maestra de la entidad en Bancolombia S.A, le permite realizar el pago de su nómina de servidores públicos, de los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión y que permite que la entidad realice la adquisición de bienes y servicios indispensables para el giro ordinario de sus negocios, en especial, los medicamentos, dispositivos médicos e insumos requeridos para la atención de sus usuarios.

Por las circunstancias expuestas, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, manifiesta la entidad accionante que era improcedente que Bancolombia S.A ejecutara la medida cautelar ordenada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por cuanto se trataba de un producto financiero inembargable.

Por otro lado, indican que el 16 de marzo de 2022 solicitaron de forma urgente a Bancolombia S.A que desbloqueara la cuenta maestra en cuestión, y que hiciera lo pertinente para indicar al servidor judicial que decretó la medida su inaplicabilidad sobre este producto financiero por su carácter inembargable.

Afirman que los recursos girados y poseídos en la cuenta maestra 78871388988 de Bancolombia S.A, permiten a la E.S.E Hospital Local de María la Baja su operatividad en condiciones óptimas, y por lo tanto, el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias como institución prestadora de salud los más de 45.262 habitantes de María La Baja, quienes en su mayoría son personas en condiciones de vulnerabilidad manifiesta, que se encuentran afiliados al régimen subsidiado, y/o pertenecen a grupos históricamente desfavorecidos como víctimas del conflicto armado, comunidades indígenas, negras, afrocolombianos, raizales o palenqueras.

13001-23-33-000-2022-00180-00

Por último, manifiestan que el 22 de marzo de 2022, Bancolombia S.A, también en supuesto cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, bloqueó la cuenta de ahorros 788-000022-52, que contiene los recursos girados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud para la vacunación contra el coronavirus Covid-19, la cual se le dio apertura en cumplimiento de las disposiciones del Decreto 109 del 29 de enero de 2021, por medio del cual se adoptó el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID – 19 y se dictaron otras disposiciones.

Además, con memorial presentado el 29 de marzo de 2022, adiciona a los hechos que de conformidad con lo certificado del 28 de marzo de 2022, expedido por la Subgerencia Administrativa y Financiera de la ESE, los ha llevado a la “penosa situación de no poder comprar o adquirir COMBUSTIBLE para el traslado de pacientes hasta CARTAGENA, como también para el uso de la planta eléctrica que actualmente estamos utilizando, ya que el servicio de energía eléctrica fue suspendido. Ya que no cuentan con MEDICAMENTOS DE VITAL IMPORTANCIA COMO EL OXIGENO MEDICADO están AGOTADOS Y DEMÁS INSUMOS MEDICO QUIRÚRGICOS, situación que ponen en riesgo la vida e integridad a la comunidad de María la baja en general.²

Afirma que la acción de tutela no se dirige concretamente para que se deje sin efectos jurídicos el Auto Interlocutorio 050 del 24 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, sino para que las medidas allí contemplada no se materialicen.

3.1.2.- Pretensiones.

- Se ordene el amparo los derechos fundamentales al debido proceso y los derechos a la salud, seguridad social, integridad personal, y vida en condiciones dignas de sus usuarios, servidores públicos y contratistas, amenazados y vulnerados por el Bancolombia SA y el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

² Exp. Digital- One Drive 06MemorialPresentadoPorlaESE-

13001-23-33-000-2022-00180-00

- Ordenar a Bancolombia S.A., a que se abstenga de practicar o materializar la medida cautelar de embargo dictada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias dentro del proceso ejecutivo con número de radicado: 13001333301020170031400, en relación con la cuenta maestra de ahorros No. 78871388988 y la cuenta de ahorros No. 788-000022-52, de las que la entidad E.SE Hospital Local de María la Baja es la titular.

3.2.- CONTESTACIÓN.

3.2.1.- Informe del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena³.

El doctor José Luis Otero Hernández en su condición de Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena presentó informe, exponiendo que es cierto que en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena cursa un proceso ejecutivo promovido por la señora Linda Liliana Linero Ariza, mediante apoderado judicial, contra la E.S.E. Hospital Local de María La Baja, radicado bajo el número 13001333301020170031400.

A su vez, informa que el título ejecutivo esgrimido por la parte ejecutante es una sentencia judicial de carácter laboral, en la que se condenó a la E.S.E. Hospital Local de María La Baja a pagar unas prestaciones sociales y la sanción moratoria por el no pago de las cesantías.

Por otro lado, manifiesta que, mediante auto del 24 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago contra la ejecutada, bajo los siguientes términos:

“LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Linda Liliana Linero Ariza, y a cargo de la E.S.E Hospital Local de María La Baja, por las siguientes sumas de dinero: – \$11.323.206 por concepto de las vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses de cesantías proporcional generadas del 2 de septiembre

³ Exp. Digital- One Drive 08InformeTutelaJuzgadoDécimo-

13001-23-33-000-2022-00180-00

de 2015 al 2 de septiembre de 2016, más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (9 de julio de 2019) hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Para el cálculo de los intereses moratorios no se contabilizará el lapso comprendido entre el 9 de octubre de 2019 y el día en que se notifique este auto a la parte ejecutada. – \$145.289.707, por concepto de la sanción moratoria causada desde el 10 de marzo de 2017 hasta el 24 de febrero de 2021. La sanción moratoria se seguirá causando hasta cuando se haga efectiva la consignación de las cesantías debidas, en cuantía equivalente a \$100.895,63, por cada día de retardo”.

Así mismo, alega que simultáneamente, se decretó medida cautelar de embargo, para garantizar el pago de la acreencia laboral reconocida judicialmente, ordenando la retención de los dineros que posee o llegare a poseer el E.S.E Hospital Local de María la Baja, haciéndose mención a varias entidades bancarias, entre ellas incluida Bancolombia S.A, igualmente afirma que la cuantía de la medida de embargo se limita a la suma de \$217.934.561.

Por otra parte, indica que mediante Oficio No: EM-0013 del 26 de febrero de 2021, enviado el 1 de marzo de 2021 a Bancolombia S.A, se comunicó la medida cautelar decretada el 24 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Igualmente afirman que en el oficio citado en el párrafo anterior, se le manifestó a Bancolombia S.A que dicha medida procederá incluso si los recursos allí depositados tengan destinación específica o provengan del Sistema General de Participaciones, en consonancia con la modulación hecha por la Corte Constitucional en la sentencia C1154 de 2008, en cuanto a que: *“si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones (de tipo laboral reconocidas mediante sentencia), deberá acudir a los recursos de destinación específica”.*

De la misma manera se le expuso a Bancolombia S.A que de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso, que el fundamento jurídico del levantamiento del fuero de inembargabilidad en este caso

13001-23-33-000-2022-00180-00

concreto radica en que la obligación ejecutada es de naturaleza laboral y además está contenida en una sentencia judicial ejecutoriada.

Así las cosas, se limitó el embargo a la suma de \$217.934.561, se le ordenó a la entidad bancaria dar cuenta al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo y se le comunicó a Bancolombia S.A que el embargo debía ser depositado en la cuenta judicial No. 130012045010 del Banco Agrario a órdenes del juzgado precitado y a favor de Linda Liliana Linero Ariza

De otro lado, se expresa que el 26 de mayo de 2021 se notificó personalmente el mandamiento de pago al gerente del ESE Hospital Local María la Baja, sin que esa entidad ejerciera ningún tipo de intervención o defensa, ni presentara recursos o excepciones.

Así pues, manifiestan que, a través de auto con fecha de 6 de octubre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito y además, se condenó en costas a la entidad ejecutada.

También exponen que por medio de auto de día 6 de octubre de 2021 se requirió al jefe del Área Operativa de Clientes y Embargos del Banco Agrario de Colombia y al Gerente de Bancolombia S.A, para que dieran cumplimiento a la orden judicial con fecha de 24 de febrero de 2021 y procedieran de inmediato a aplicar el embargo en cualquier producto financiero en dicha entidad, en la forma, cuantía y con las salvedades indicadas en la referida providencia.

Seguidamente, se sustenta que, contra dichas providencias, la entidad ejecutada, es decir, E.S.E. Hospital Local María la Baja, tampoco presentó ningún tipo de recursos.

Finalmente, expresan que, con memorial de 15 de marzo de 2022, la Gerente de la hoy entidad accionante, solicitó el desembargo de la cuenta de ahorros número 78871388988 de Bancolombia S.A, aduciendo que en dicho producto financiero *“reposan recursos públicos del SGP destinados a la salud, y tienen la connotación de inembargables, así como lo dispone la Ley estatutaria 1751 de 2015”*. Por lo que afirman que dicha solicitud ingresó

13001-23-33-000-2022-00180-00

al despacho con nota secretarial del 15 de marzo de 2022 y actualmente se encuentra en estudio para resolver.

Por lo anterior solicita que se declare improcedente la acción de tutela pues pretende cuestionar una providencia judicial emitida hace un año, contra la cual no se interpusieron los recursos de ley, ni tampoco es procedente que se ordene al juez de conocimiento que resuelva una petición que está en estudio en un sentido determinado.

En el evento en que se considere que si es procedente, solicita que se niegue el amparo solicitado en razón a que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la medida de embargo sobre los recursos del SGP, a pesar de su naturaleza inembargable, sería procedente pues se trata de obligaciones de índole laboral que están reconocidas mediante sentencia, siempre que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

Aportó copia del expediente [EXPEDIENTE PROCESO EJECUTIVO JUZGADO 10](#)

3.2.2.- Informe de Bancolombia S.A.

Indicó que esa entidad bancaria recibió, oficio de embargo No.0013 emitido por el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO CIRCUITO CARTAGENA en el marco del proceso Ordinario Ejecutivo con radicado No.20170031400, adelantado por LINDA LILIANA LINERO ARIZA, con valor de embargo \$217,934,561. En el oficio, el juzgado que ordena la medida indica que la misma debe cumplirse incluso si los recursos son inembargables y anexa el fundamento legal en que sustenta su orden.

Por lo anterior, la medida se registró el 15 de febrero de 2022, en las cuentas de ahorros N° ***002252 -***388988 -***428151-***49476-***49603-***49697 y actualmente se tiene retenido un saldo por valor de \$28,905,643.78 en la cuenta de ahorros N° ****02252 y un saldo de \$189,900,655.22 en la cuenta de ahorros N° ***88988 los recursos permanecerán congelados hasta que

13001-23-33-000-2022-00180-00

la sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada de acuerdo a los establecido en el parágrafo del Art. 594 del CGP⁴.

Indica la parte accionante en los hechos que sustentan la solicitud de tutela que el Banco no debió aplicar la medida de embargo por la calidad de inembargable de los recursos conforme lo dispone el artículo 594 ya aludido, obviando el parágrafo en cita que contienen una regla que obliga a la entidad a aplicar la medida y congelar los recursos cuando así lo indique la autoridad judicial, tal y como ocurrió en el presente caso; así mismo que la entidad bancaria debió hacer lo pertinente para indicar al servidor judicial la inaplicabilidad de su medida, cosa que no corresponde a la entidad financiera que como simple ejecutor de la medida, sin ser parte en el proceso, no tiene la legitimación para discutir las decisiones tomadas por un juzgado en un proceso en el que no es parte, legitimación que si tiene la entidad accionante, por ser parte del proceso en el que se ordenaron las medidas en su contra.

En este orden de ideas, y atendiendo a lo dispuesto en la Circular Externa 029 de la Superintendencia Financiera de Colombia (Parte 1, Título IV, Capítulo I, Numeral 5) el Banco actuó como mero ejecutor de las medidas cautelares de embargo, dando cumplimiento inmediato de las órdenes recibidas sobre los bienes y haberes del cliente en cuestión, sin detenerse a controvertir u oponerse a su cumplimiento.

Por lo anterior solicitó que se le desvinculara del trámite de la acción de tutela.

3.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

⁴ **PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

...

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

13001-23-33-000-2022-00180-00

A través de Acta de Reparto con fecha veintiuno (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), se asignó conocimiento del caso a esta Corporación.⁵

Con auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de tutela y se negó la solicitud de medida cautelar.⁶

El veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), se notificó a través del correo electrónico por ser el medio más expedito⁷.

El veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), la accionante presenta memorial en el que insiste en el decreto de la medida cautelar⁸.

El veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Juez Décimo Administrativo, rindió el informe solicitado⁹.

El treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), Bancolombia S.A. presentó el informe solicitado¹⁰.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a decidir la presente acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES.

5.1.- COMPETENCIA.

De conformidad con el factor territorial, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente, en tanto el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 2, establece que:

“conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que

⁵ Exp. Digital. 02ActaReparto.

⁶ Exp. Digital. 04AutoResuelveMedidaCautelar.

⁷ Exp. Digital 05NotificaciónElectronicaAutoAdmisión.

⁸ Exp. Digital. 06MemorialPresentadoPorlaEse

⁹ Exp. Digital. 08InformeTutelaJuzgadoDécimo

¹⁰ Exp. Digital. 09ContetacionTutelaBancolombia

13001-23-33-000-2022-00180-00

motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos"

Igualmente, este Tribunal es competente según lo consagrado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1, el cual establece que conocerá en primera instancia las acciones de tutela dirigidas contra los Juzgados Administrativos del Circuito.

Por otro lado, el numeral 11 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, estipula que cuando una acción de tutela es promovida contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al Juez de mayor jerarquía.

En conclusión, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL BOLÍVAR** es el competente para resolver la presente acción de tutela al ser el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena y Bancolombia S.A, contra quienes se dirige la presente acción de tutela.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder al siguiente problema jurídico:

¿Se encuentran reunidos en la presente acción de tutela los requisitos de procedencia exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para atacar una providencia judicial?

En caso de superarse los requisitos de procedibilidad de la tutela contra orden judicial, se entrará a estudiar "si se transgredió el derecho fundamental al debido proceso de la ESE- Hospital Local María la Baja, con ocasión del embargo de los recursos depositados en las cuentas Nos. 78871388988 y 788-000022-52, ordenado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en el marco del proceso ejecutivo identificado bajo el número de radicado No. 13-001-33-33-010-2017-00314-00.

13001-23-33-000-2022-00180-00

En atención a los antecedentes procesales del caso sub judice, la Sala deberá estudiar, (i) el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia (ii) procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales solo en caso de superar los requisitos generales de procedencia, (iii) marco normativo y jurisprudencia constitucional en torno al principio de inembargabilidad y la destinación específica de los recursos del sistema de salud, su alcance y sus excepciones, en caso de superar la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales y, (iv) resolver el caso en concreto.

5.3.- TESIS DE LA SALA

En el presente caso no se encuentran acreditados los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela, por cuanto la misma no supera el requisito de subsidiaridad, pues la entidad tutelante a través de sus representantes legales y/o judiciales pese a estar debidamente notificado de la demanda ejecutiva radicada No. 13-001-33-33-010-2017-00314-00, no emplearon ningún medio de defensa ordinario, dentro del proceso ejecutivo, por lo tanto no es posible entrar a evaluar si la orden de embargo dada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, sobre las cuentas que tiene la ESE accionante en Bancolombia, y si las accionadas en efecto si violaron los derechos fundamentales alegados.

5.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

5.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política¹¹ consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

¹¹ Constitución Política, artículo 86. Documento autentico.

13001-23-33-000-2022-00180-00

5.4.2.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.2.1. Legitimación en la causa.

Sobre el particular el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991¹² dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como ocurre en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

5.4.2.1.1.- Legitimación en la causa por activa.

Respecto a la legitimación en la causa por activa de personas jurídicas, la Corte Constitucional¹³ ha señalado que ellas pueden ser titulares de derechos fundamentales, y, por lo tanto, se encuentra habilitadas para interponer acciones de tutela, en base a que el artículo 86 de nuestra Carta Política establece que todas las personas pueden interponer acción de tutela, sin realizar ninguna distinción entre naturales u otras.

No obstante, el alto tribunal en lo constitucional, ha realizado una distinción señalando que las personas jurídicas no cuentan con los mismos derechos fundamentales de las personas naturales, debido a que estas no tienen las mismas características, ni las mismas necesidades.

Así las cosas, la jurisprudencia de esta Corte insiste en que todas las personas jurídicas poseen derechos y se encuentran protegidas por los amparos constitucionales que garantizan su ejercicio, y así mismo, ha señalado que el agenciamiento por vía de tutela de los derechos de las personas jurídicas, por su naturaleza, solo pueden ser reclamados por los representantes legales o los apoderados judiciales de estas personas de derecho público o de derecho privado.

¹² Decreto 2591 de 1991, artículo 1º. Documento auténtico.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-099- 2017 de dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017). M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

13001-23-33-000-2022-00180-00

De conformidad con lo anterior, en efecto, la doctora Carmen Delia Ávila Dulce y, quien obra como representante legal y gerente¹⁴ del E.S.E Hospital Local de María la Baja, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, salud, seguridad social, integridad personal y a la vida en condiciones dignas., los cuales se consideran vulnerados.

5.4.2.1.2.- Legitimación en la causa por pasiva.

Con relación a la legitimación por pasiva, esta acción se dirige contra el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena y Bancolombia S.A, entidades que presuntamente están vulnerando los derechos fundamentales invocados, pues se acreditó que el bloqueo de las cuentas 78871388988 y 788-000022-52 por parte de Bancolombia S.A, ocurrió en ocasión a una orden judicial proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, a través de providencia judicial proferida con de fecha 24 de febrero de dos mil veintiuno (2021), la cual decretó la medida cautelar de embargo.

Bajo ese contexto, es claro que el citado Despacho judicial y la entidad Bancaria accionada, están debidamente llamados para comparecer en el extremo pasivo de la presente controversia. En consecuencia, ha de concluirse que también se encuentra acreditada la condición de legitimación en la causa por pasiva.

5.4.2.2.- Inmediatez

La Corte Constitucional¹⁵ ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales.

Así las cosas, la Corte¹⁶ ha dicho que no existe un término establecido como

¹⁴ Folios 19-21- Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia SU184/19 de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019). M.P: Alberto Rojas Ríos.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-246/15 de treinta (30) de abril de dos mil quince (2015). M.P: Martha Victoria Sánchez Méndez.

13001-23-33-000-2022-00180-00

regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente.

En principio tenemos que la parte accionante alega que el bloqueo de las cuentas se hizo efectivo el 14 de marzo de 2022, por esto indica que presenta la tutela oportunamente, sin embargo, la génesis de lo narrado es la providencia de 24 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo.

Como quiera que la orden de embargo que generó el bloqueo de la cuenta bancaria de la entidad accionante por parte de Bancolombia S.A. se dio en providencia del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se tiene que no se cumple el requisito de inmediatez en el presente caso a fin de controvertir esa providencia judicial a través de tutela. Aunque la accionante ha insistido en que la acción vulnerado ha sido la realizada por BANCOLOMBIA con la ejecución material de la medida, lo cierto es que esa actuación es el simple resultado al obedecimiento de la orden judicial.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra que tampoco se cumple el requisito de inmediatez, ya que el tiempo que transcurrió entre la notificación de la decisión que libró mandamiento de pago y la que ordenó seguir adelante con la ejecución superó los seis meses, término que usualmente es utilizado como parámetro para el cumplimiento de este requisito, según lo indicado por la Corte Constitucional, que si bien no es regla general, se considera que la presentada dentro de un plazo razonable y proporcional y lo que pretende la parte accionante es reemplazar los medios ordinarios de defensa que debe ejercer dentro del proceso ejecutivo, dentro de las oportunidades procesales para ello.

5.4.2.3.- Subsidiariedad.

13001-23-33-000-2022-00180-00

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela sólo procederá cuando **(i)** no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando **(ii)** existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando **(iii)** sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

En atención a su naturaleza excepcional y residual, la acción de tutela no fue creada para ser utilizada en reemplazo de los medios judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico, ni para desplazar al juez natural de una determinada causa o invadir su órbita decisonal. Por tanto, salvo los casos en que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable, la decisión forzosa del juez de tutela será la de declarar improcedente la acción si se advierte que se está recurriendo a este mecanismo preferente y sumario como estrategia para eludir los procedimientos y recursos ordinarios propios de cada proceso, o para reparar la incuria en su interposición.

En este punto la Sala encuentra necesario hacer referencia al material probatorio aportado en el escrito demanda e informes de tutela:

- Oficio: EM-00-13 de 26 de febrero de 2021¹⁷
- Memorial de 26 de octubre de 2021 Información – Certificado de inembargabilidad de cuentas con destinación específica, dirigido por la ESE a Bancolombia S.A.¹⁸
- Comunicado con fecha de 29 de octubre de 2020, proferido por Bancolombia S.A, dando conocimiento de que la cuenta 788-713889-88 reposa en la entidad bancaria, con calidad de activa.¹⁹

¹⁷ Exp. Digital. 01Demanda.Pag. 22

¹⁸ Exp. Digital. 01Demanda. Pág. 24-30

¹⁹ Exp. Digital. 01Demanda. Pág. 31

13001-23-33-000-2022-00180-00

- Memorial con fecha de 16 de marzo de 2022, de la ESE Hospital Local María La Baja a Bancolombia S.A., Asunto – Oficio desbloqueo de cuenta maestra con destinación específica.²⁰
- Petición presentada ante Bancolombia S.A de 23 de marzo de 2021. Marcación de cuenta como exenta del GMF, costos asociados Decreto 109 de 2021.²¹
- Constancia de recibido de Bancolombia de la petición registrando el caso con el número 80117455427²²
- Comunicado proferido por E.S.E Hospital Local de María la Baja con fecha de 23 de marzo de 2021. Marcación de inembargabilidad, de la cuenta No. 788-000022-52²³
- Certificado emitido por Bancolombia S.A el día 19 de marzo de 2021 de existencia de la cuenta No. 788-000022-52.²⁴
- Certificado emitido por Bancolombia S.A. de la existencia de las cuentas de ahorros Nos. 788-713889-88 ACTIVA (ACTUAL BLOQUEO EMBARGO POR VALOR DE \$189,900,655) y 788-000022-52 ACTIVA (ACTUAL BLOQUEO EMBARGO POR VALOR DE \$28,905,643).²⁵
- Certificado expedido por la Subgerente de la ESE- Hospital Local María la Baja de no operación con funcionalidad.²⁶
- Copia del expediente de demanda ejecutiva Rad.13-001-33-33-010-2017-00314-00, que contiene las providencias, oficios emitidos dentro del proceso ejecutivo y memoriales presentados por la parte accionante²⁷.

De las pruebas allegadas a esta acción de tutela se encuentra probado que:

- La señora Linda Liliana Linero Ariza, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva rad 13001 33 33 010 2017 00 314 00 en contra de la E.S.E Hospital Local de María La Baja, teniendo

²⁰ Exp. Digital. 01Demanda. Pág. 31-35

²¹ Exp. Digital. 01Demanda. Pág. 37

²² Exp. Digital. 01Demanda. Pág. 36

²³ Exp. Digital. 01Demanda. Pág. 37

²⁴ Exp. Digital. 01Demanda. Pág. 39

²⁵ Exp. Digital. 06MemorialPresentadoPorlaEsePág 8

²⁶ Exp. Digital. 06MemorialPresentadoPorlaEsePág 9

²⁷ [EXPEDIENTE PROCESO EJECUTIVO JUZGADO 10](#)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No.002
SALA DE DECISIÓN No. 002

SIGCMA

13001-23-33-000-2022-00180-00

como título la sentencia de fecha 21 de junio de 2019, del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, que le reconoció derechos laborales.

- Mediante auto 24 de febrero de 2021, el Juzgado resolvió librar mandamiento con cargo a la ESE.
- Mediante auto de 24 de febrero de 2021- el Juzgado Decreta Medida Cautelar, y de manera expresa en cuanto al veto de inembargabilidad de las cuentas pertenecientes al Sistema General de Participación indicó en la parte considerativa lo siguiente:

Por esta razón y dado que el título por medio del cual se solicitó la ejecución, se constituye a partir de una sentencia judicial que reconoció derechos laborales a favor de la accionante, considera el Juzgado que se está en presencia de las causales que la Corte Constitucional previó como excepciones para levantar el fuero de inembargabilidad que revisten los rubros que provengan del Sistema General de Seguridad Social. Por consiguiente, se dispondrá el levantamiento del veto de inembargabilidad que recae sobre los dineros que la E.S.E Hospital Local de María La Baja tenga depositados en las siguientes entidades bancarias: Banco AV Villas, Banco Agrario, Banco Caja Social, CITYBANK, COLPATRIA, Banco BBVA, Banco Cooperativo de Colombia, DAVIVIENDA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Santander y BANCOLOMBIA.

En la parte resolutive indicó:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posee o llegare a poseer la E.S.E. HOSPITAL LOCAL MARÍA LA BAJA Nit.: 806010788, en cualquier producto financiero de los siguientes establecimientos bancarios: Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Citybank, Banco Colpatría, Banco BBVA, Banco Cooperativo de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Santander y Bancolombia.

- **Parágrafo 1.** La cuantía de la medida de embargo se limita a la suma de **\$217.934.561.**
- **Parágrafo 2.** En el oficio que se libre, la Secretaría dará cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, en el sentido de indicarle al destinatario de la orden que el fundamento jurídico del levantamiento del fuero de inembargabilidad en este caso concreto, radica en que la obligación ejecutada es de naturaleza laboral y además está contenida en una sentencia judicial ejecutoriada.

13001-23-33-000-2022-00180-00

- Con Oficio No. Oficio No: EM-0013 de 26 de febrero de 2021, la Secretaría del Juzgado le comunicó a Bancolombia S.A., la decisión adoptada en el auto que ordenó la medida cautelar.
- El 26 de mayo de 2021, se notificó personalmente a la ESE- Hospital Local María La Baja, del mandamiento de pago
- Con providencia de fecha 6 de octubre de 2021, el Juzgado Décimo Administrativo ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que fue notificada en estado el 8 de octubre de 2021 y comunicada al correo electrónico de las partes entre esa la aquí accionada, así como también le fue compartida la carpeta del expediente digitalizado.
- Con Oficio No: EM-0009 de 11 de febrero de 2022, se requirió a Bancolombia S.A. el cumplimiento de la medida.
- El 15 de marzo de 2022, la Gerente de la ESE, presenta memorial al Juzgado solicitando que se levante la medida de embargo sobre la CUENTA DE AHORROS No. 788-713889-88, al contener recursos del SGSSS, dado que, está en riesgo la prestación del servicio de salud, pues se obstruyen un sin número de actividades que para su ejecución se requiere de recursos, dificultando el acceso a la salud a la población del Municipio de María La Baja, Bolívar.
- Con memorial presentado el 16 de marzo de 2022, la Gerente de la ESE, puso de presente ante el Juzgado Décimo que desde hace más de un (1) año el proceso rad. No. 130013333 010 2017 00314 00 fue incorporado en la propuesta de programa de saneamiento fiscal y financiero que se encuentra construyendo en conjunto con la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio Salud y Protección Social, por lo que solicitó que para la normal operación por parte de la entidad se suspendieran la ejecución de las medidas cautelares decretadas en su contra en ese proceso.

13001-23-33-000-2022-00180-00

La Sala determina que, de acuerdo con los hechos relacionados en la tutela, resulta evidente que los argumentos de la acción de tutela se dirigieron a cuestionar la actuación Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena y no propiamente la de Bancolombia S.A.

En el escrito de tutela la parte actora fue insistente en señalar, concretamente, que la medida de embargo sobre los dineros que se encuentran en las cuentas de ahorros número 78871388988 y 788-000022-52 de Bancolombia S.A, no era procedente pues no se encontraba amparada por las excepciones al principio de inembargabilidad, situación que se corrobora cuando se lee el hecho número 6 de la tutela en la que se indica por parte de la Gerente de la ESE accionante lo siguiente:

“Dentro de los fundamentos legales invocados por el Juzgado 010 Administrativo de Cartagena se encuentra la sentencia C-1154 de 2008, en cuanto a que “si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones (...), deberá acudir a los recursos de destinación específica”. Sin embargo, debe aclararse que la ESE Hospital Local de María La Baja no es una entidad territorial, por lo tanto, no era aplicable este criterio para el caso concreto.”

Además de lo anterior en el escrito de la tutela acápite de fundamentos jurídicos – concepto de Violación, se indica que:

“El Juzgado 010 Administrativo de Cartagena y Bancolombia S.A. Debieron acatar el precedente jurisprudencial vigente en materia de inembargabilidad irrestricta de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-053-22, explicó lo siguiente:

“Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional”

Además se tiene que el 15 de marzo de 2022, la Gerente de la ESE, presenta memorial al Juzgado solicitando que se levante la medida de embargo sobre la CUENTA DE AHORROS No. 788-713889-88, al contener recursos del

13001-23-33-000-2022-00180-00

SGSSS, dado que, está en riesgo la prestación del servicio de salud, pues se obstruyen un sin número de actividades que para su ejecución se requiere de recursos, dificultando el acceso a la salud a la población del Municipio de María La Baja, Bolívar, en dicho memorial indica que dicha medida es improcedente.

Sumado a lo anterior con memorial presentado el 16 de marzo de 2022, la Gerente de la ESE, puso de presente ante el Juzgado Décimo que desde hace más de un (1) año el proceso rad. No. 130013333 010 2017 00314 00 fue incorporado en la propuesta de programa de saneamiento fiscal y financiero que se encuentra construyendo en conjunto con la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio Salud y Protección Social, por lo que solicitó que para la normal operación por parte de la entidad se suspendieran la ejecución de las medidas cautelares decretadas en su contra en ese proceso, pues por ese hecho resultaban improcedentes.

Lo anterior indica que pretende la parte demandante que el Juez reponga su decisión de embargo sobre los dineros contenidos en las cuentas ya indicadas que posee en Bancolombia S.A.

La entidad tutelante no empleó ningún medio de defensa ordinario, dentro del proceso ejecutivo, pese a que se encuentra debidamente notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago desde el 26 de mayo de 2021, y luego el 8 de octubre de 2021, se le notificó por estado el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y en su momento le fue compartido por la secretaria del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, la carpeta del expediente digitalizado, lo que indica que la gerencia de la entidad conocía de todo el proceso, de las providencias dictadas, de los oficios librados, de las respuestas dadas por las entidades bancarias, sin embargo la ESE no contestó la demanda, no propuso excepciones y no ejerció ningún tipo de recursos en contra de las providencias notificadas y solo hasta el 15 de marzo de 2022, cuando habían transcurrido más de 9 meses desde la primera notificación es que aparece dentro del proceso solicitando el desembargo de la cuenta de ahorros No. 788-713889-88.

13001-23-33-000-2022-00180-00

Debido a lo anterior, es claro que no se cumplen los requisitos de procedencia generales de la acción de tutela por lo que se deberá declarar improcedente.

Ahora bien, dado que existen memoriales pendientes por resolver elevados por la Gerente de la ESE- Hospital Local de María La Baja ante el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, referente a lo que aquí se solicita, se le exhortara para que las resuelva y notifique en el término de 2 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Por último, otro argumento para indicar que la presente acción de tutela se dirige en contra de la providencia del Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena y no en contra de la ejecución de la medida, por cuanto para la accionante el Banco no aplicó el art 594 del CGP, se tiene que la entidad financiera se encuentra en cumplimiento de una orden judicial, pues claramente en el auto que ordenó la medida se le indicó al Banco la no aplicación de dicha norma, que debía levantar el fuero de inembargabilidad en este caso concreto, pues la obligación ejecutada es de naturaleza laboral y además está contenida en una sentencia judicial ejecutoriada, por lo que su actuar se encuentra debidamente justificado, pues se encuentra obligada a darle cumplimiento a las órdenes judiciales, por lo que en realidad el cuestionamiento de la presente acción de tutela se hace en contra la orden judicial.

Por lo anterior al no superarse en la presente acción los requisitos generales de procedencia, no se hace necesario adentrarse a revisar los requisitos generales y específicos frente a providencias judiciales y menos aún aquí en este caso en que la accionante se abstuvo de alegar una causal específica o reproche contra la providencia censurada.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada la doctora Carmen Delia Ávila Dulcey, actuando en calidad de representante legal- Gerente del ESE Hospital Local María La Baja, contra el Juzgado

13001-23-33-000-2022-00180-00

Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena y Bancolombia S.A., por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, para resuelva las peticiones presentadas por la Gerente de la ESE – Hospital Local de María La Baja Bolívar, el 15 y 16 de marzo de 2022, dentro del proceso ejecutivo No. 13001333301020170031400 y notifique la decisión tomada en el término de 2 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en Sala Virtual de la fecha.

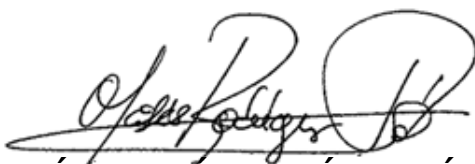
LOS MAGISTRADOS,



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ